

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CARRERAS Y CURSOS QUE HABILITAN
PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN EL SALVADOR.**

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con los Artículos 53, inciso primero, y 54 de la Constitución de la República de El Salvador, el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana y que es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión; en consecuencia, el Estado está facultado para organizar el sistema educativo y crear las instituciones y servicios que sean necesarios;
- II. Que de conformidad al artículo 57 de la Constitución de la República, el Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio; estableciendo en el artículo 60 que: "Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga";
- III. Que de conformidad al Artículo 61 de la Constitución de la República y el 27 de la Ley General de Educación, la Educación Superior se regirá por una Ley Especial, la que regulará la creación y el funcionamiento de las instituciones de educación superior; asimismo, la Ley General de Educación en sus artículos 47, 86 y 87, faculta al Ministerio de Educación para regular el currículo nacional; coordinar la formación de docentes para los distintos niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo Nacional; velar por las condiciones de las instituciones que imparten la formación docente y porque éstas mantengan programas de capacitación y actualización para los docentes;
- IV. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de Educación Superior y 12 del Reglamento General de la misma, el Ministerio de Educación está facultado para emitir un Reglamento Especial que norme todos los aspectos relativos a los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones a las Instituciones de Educación Superior que deseen ofrecer los planes y programas de estudio oficiales de formación de las carreras de Licenciatura en Ciencias de la Educación y Profesorado en las diferentes especialidades del currículo nacional;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, contenidas en los artículos 53, 57 y 61 de la Constitución de la República; 27, 47, 86 y 87 de la Ley General de Educación; y 9, 11, 64 y 75 de la Ley de Educación Superior y 12 y 51 del Reglamento General de la misma,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CARRERAS Y CURSOS QUE HABILITAN
PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN EL SALVADOR.**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETIVOS Y APLICACIÓN

Art. 1.- OBJETIVOS.

- a) Determinar los requerimientos mínimos que deben cumplir las Instituciones de Educación Superior (IES) para ofrecer las carreras de Profesorado y Licenciaturas autorizadas por el Ministerio de Educación (MINED), en las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional y el Curso de Formación Pedagógica, según lo establece el Art. 64 de la Ley de Educación Superior y 16 de la Ley de la Carrera Docente.
- b) Establecer los requisitos académicos de ingreso y egreso para estudiantes de las carreras de Profesorado y Licenciatura en las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional y el Curso de Formación Pedagógica.

Art. 2.- APLICACIÓN.

El presente Reglamento es aplicable a todas las IES que ofrecen o deseen ofrecer los carreras de Profesorado y Licenciatura en las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional y el Curso de Formación Pedagógica, así como a los aspectos establecidos en el Artículo 64 de la Ley de Educación Superior.

TÍTULO II

REQUISITOS PARA ASPIRANTES A INGRESAR A LAS CARRERAS DE PROFESORADO O LICENCIATURA.

CAPÍTULO I

REQUISITOS ACADÉMICOS

Art. 3.- Requisitos De Ingreso.

Para aspirantes a nuevo ingreso en cualquiera de las especialidades deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Nota de Admisión.

- i) La nota global de la Prueba de Aprendizaje y Aptitudes para Egresados de Educación Media (PAES) deberá ser igual o superior al promedio nacional emitido oficialmente por el Ministerio de Educación,
- ii) Contar con una calificación promedio global de 7.0, considerando conjuntamente las notas finales en los dos años de bachillerato y en las cuatro materias básicas: Matemática, Lenguaje, Ciencias Naturales y Estudios Sociales y Cívica. El promedio se calculará sumando las notas finales de ambos años y dividiendo el total entre ocho.
- iii) Los bachilleres cuyo resultado en la PAES sea superior a 7.00, podrán ser admitidos sin tomar en cuenta el cálculo del promedio indicado en el literal anterior.
- iv) Para los bachilleres graduados antes de 1997 (sin PAES), se tomará como nota de ingreso el promedio de las calificaciones obtenidas en las cuatro asignaturas básicas de los dos primeros años de Bachillerato. El aspirante calificará con nota igual o mayor a siete (7.0).
- v) Para los casos de título de bachiller obtenido por examen de suficiencia o por otros medios legalmente establecidos por el MINED cuya escala de calificación difiera a la nacional (de 0 a

10), la IES deberá presentar solicitud de análisis técnico a la Dirección Nacional de Educación Superior (DNES) quien resolverá si procede o no la aceptación de este requisito.

b) Requisitos Especiales.

- i) Para los aspirantes que obtuvieron su título de bachiller por medio de un examen de suficiencia, la nota promedio de las asignaturas básicas deberá ser igual o mayor a siete (7.0) y obtener un resultado en la prueba PAES igual o superior al promedio nacional.
- ii) Todos los aspirantes a ingresar a las carreras de profesorado o Licenciatura en las áreas descritas, deberán participar en un curso de admisión y alcanzar una calificación mínima de 7.0 en cada uno de los tres módulos a cursar. Cada IES decidirá en que fechas del cuarto o primer trimestre de cada año, implementará el curso de admisión.
- iii) El Ministerio de Educación regulará lo pertinente al curso de admisión mediante instructivo que emitirá al efecto.

c) Pruebas Psicológicas.

- i) Las IES deberán aplicar a todos los aspirantes, dos pruebas psicológicas: Inteligencia General y Personalidad, ambas estandarizadas y validadas en la región centroamericana. La aplicación de pruebas adicionales a las anteriores será opcional para las IES, así como las entrevistas u otros recursos de apoyo complementario cuando éstas lo estimen conveniente. La IES seleccionará solamente a aquellos estudiantes que según los resultados de las pruebas psicológicas, reflejan las condiciones necesarias para desempeñarse satisfactoriamente en las actividades propias de la enseñanza y el aprendizaje.
- ii) La fecha de aplicación de las pruebas psicológicas será notificada por las IES con al menos tres días de antelación a la Dirección Nacional de Educación Superior (DNES), quien podrá nombrar observadores para este proceso.
- iii) Los resultados de las pruebas serán remitidos a la DNES, en un plazo máximo de 15 días calendario, después de la fecha de aplicación.
- iv) Las pruebas psicológicas deberán ser aplicadas y procesadas por psicólogos/as que estén inscritos en la Junta de Vigilancia de la Profesión de Psicología.

d) De las Equivalencias (Créditos Académicos).

- i) Podrá otorgarse equivalencias de asignaturas de carreras diferentes a las carreras de Profesorado o Licenciatura en las especialidades y disciplinas del Currículo Nacional, siempre que las asignaturas a equivaler sean de igual naturaleza, hayan sido cursadas dentro de los últimos cinco años y tengan una calificación igual o mayor a siete (7.0). Las evidencias del estudio constarán en el expediente académico del estudiante a más tardar en los 30 días posteriores al inicio del ciclo.
- ii) Los estudiantes de otras carreras que deseen continuar estudios en carreras de Profesorado o Licenciatura en una de las especialidades y disciplinas del Currículo Nacional, deberán cumplir con lo siguiente:
 - (a) Tener una calificación igual o superior a 7.0 en las asignaturas solicitadas por equivalencia. La evidencia de la aprobación del estudio deberá constar en el expediente académico del estudiante a más tardar 30 días después de iniciado el ciclo correspondiente.
 - (b) Cumplir con los requisitos establecidos de la nota PAES y el promedio de las calificaciones de las asignaturas básicas de Bachillerato, según su año de graduación.
 - (c) Realizar las dos pruebas psicológicas establecidas en el literal "c", numeral i, del presente artículo, cuyo resultado refleje que el estudiante cumple con las condiciones necesarias para desempeñarse satisfactoriamente en las actividades propias de la enseñanza y el aprendizaje.

Art. 4.- Requisitos de Egreso.

Para egresar de la carrera de Profesorado y Licenciatura en una de las especialidades y disciplinas del Currículo Nacional, se requiere cumplir con los requisitos mencionados a continuación. En todo caso, las IES deberán asegurar que los estudiantes dominen las técnicas de la expresión oral y escrita, cuyas competencias deben ser fortalecidas en todo el proceso:

- a) Los requerimientos establecidos por el MINED, son los siguientes:
 - i) Haber concluido su plan de estudio o haber cubierto los requerimientos de la salida lateral, si el plan de estudio corresponde a la Licenciatura.
 - ii) Aprobar con una nota mínima de 7.0 y contar con un CUM mínimo de 7.0, en cada una de las asignaturas.
 - iii) Aprobar con una calificación mínima de 7.0 o el valor de la escala de calificación establecida por el MINED, la Evaluación de Competencias Académicas y Pedagógicas (ECAP). Esta prueba se aplicará en forma ordinaria en el mes de enero y extraordinariamente en el mes de junio de cada año o cuando el MINED lo determine.
 - iv) Para egresar de profesorado utilizando la salida lateral, deberá realizarse la ECAP y cumplir con las condiciones descritas en los numerales ii y iii, cuando aplique.
 - v) Los lugares y las fechas de aplicación de la prueba ECAP serán comunicados por la DNES a las IES con al menos ocho días de anticipación.
 - vi) Los estudiantes, después de finalizar su plan de estudios, podrán participar en la ECAP un máximo de cuatro veces en un período de dos años, tres de las cuales serán financiadas por el MINED y la cuarta por el estudiante. Para los casos especiales a esta disposición, en cuanto al tiempo, las IES formadoras deberán solicitar autorización a la DNES, quien analizará los comprobantes de respaldo a la solicitud y emitirá el dictamen respectivo.
 - vii) La inscripción para participar en la ECAP por segunda, tercera y cuarta vez, estará sujeta a que la IES formadora informe al MINED sobre los estudiantes han recibido y aprobado las actividades de refuerzo desarrolladas gratuitamente y según la modalidad de entrega que la institución educativa considere.
 - viii) El seguimiento y resultados de las actividades de refuerzo deberán constar en el expediente académico del estudiante, llevado por la unidad encargada de la formación inicial docente en cada IES formadora.
 - ix) El CUM tendrá un valor del 30% del puntaje global de la ECAP, en su dimensión escalar.
 - x) La inscripción definitiva de los estudiantes que realizarán la ECAP, deberá contener el nombre legal del estudiante, según registro académico de la IES, además de la nota del CUM. Para dicha inscripción, el MINED proporcionará los respectivos formatos, los cuales contienen la información requerida, y se enviarán a la DNES en forma digital e impresa firmado y sellado por la IES.
- b) Requisitos especiales para la carrera del área de Idioma Inglés.
 - i) Para egresar del profesorado, los estudiantes, además de cumplir con los requisitos anteriores, deberán tomar el examen TOEFL o la prueba que el MINED designe, y obtener el puntaje mínimo de 520, establecido en el Artículo 41, literal "f" del Reglamento General de la Ley de Educación Superior. El examen TOEFL y la prueba ECAP son independientes, pero la aprobación de ambas es requisito para egresar.

El TOEFL y la prueba ECAP deben ser aprobados en un período máximo de dos años posteriores a la finalización del plan de estudio, salvo en casos especiales que deberán ser justificados ante la Dirección Nacional de Educación Superior, quien determinará su pertinencia.

La aplicación ordinaria del TOEFL se realizará en el mes de febrero y la extraordinaria en julio de cada año académico o cuando el MINED lo determine, en las mismas condiciones que la ECAP.

- ii) Los estudiantes que se formen con planes de estudio emitidos por el MINED en la **Licenciatura en Idioma Inglés para Tercer Ciclo de Educación Básica y Educación Media**, deberán tomar la prueba TOEFL o la que el MINED designe, y obtener un puntaje mínimo de 551 o su equivalente. El número de veces de aplicación de la prueba será abierta, tres serán financiadas por el MINED y el resto por los estudiantes.
 - iii) Las personas que se formen con planes de estudio de **Licenciatura en Idioma Inglés**, cuya estructura curricular se apegue a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de la Carrera Docente, cuando solicite autorización para inscribirse en el Registro Escalafonario Docente, deberán presentar los resultados del examen TOEFL o su equivalente determinado por el MINED, con un puntaje mínimo de 551 (el primer punto del nivel superior).
 - iv) Todos los docentes formadores de esta especialidad en las IES, deberán tener en su expediente laboral, constancia de resultados examen TOEFL con un puntaje mínimo de 551, emitido por una institución autorizada en El Salvador para la emisión de resultados oficiales TOEFL o su equivalente.
- c) **Certificación Global de Notas.**
- El MINED hará llegar a la administración académica de cada IES formadora el correspondiente informe de las calificaciones obtenidas en la prueba ECAP por cada estudiante. Esta calificación deberá formar parte de la certificación global de notas que oficialmente extiendan las autoridades de cada IES.
- d) **Duración de la calidad de egresado.**
- Cada IES determinará el período de vigencia de la calidad de egresado de los estudiantes, de acuerdo a su Reglamento Interno.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS CARRERAS

Art. 5.- De Cumplimiento Previo.

- a) **Instituciones con autorización continua.**
- Las instituciones de Educación Superior que a la entrada en vigencia del presente reglamento estén autorizadas para ofrecer carreras de Profesorado o Licenciatura, en alguna de las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional o el Curso de Formación Pedagógica, deberán presentar a la DNES, previo a iniciar actividades de promoción e inscripción, lo siguiente:
- i) Evidencias de cumplimiento de observaciones de la evaluación correspondiente realizada por la DNES, si las hubiere.
 - ii) Plan de práctica docente de Profesorado o Licenciatura que incluya los convenios de cooperación entre la institución centro de práctica y la institución de educación superior.
 - iii) El plan anual de actualización profesional para formadores de docentes, con al menos un curso sobre la especialidad por cada semestre, con duración mínima de 40 horas efectivas,
 - iv) En caso de nuevos Planes o actualizaciones de los mismos por parte del MINED, las IES deben presentar el Plan de implementación de los mismos.
- b) **Instituciones que soliciten autorización para apertura o reapertura de carreras de Profesorado, Licenciatura o Curso de Formación Pedagógica.**

Las IES que soliciten autorización para ofrecer las carreras de Profesorado, Licenciatura en las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional o el Curso de Formación Pedagógica, presentarán además de la información del literal "a", de este artículo, lo siguiente:

i) Plan de implementación.

Se presentará un plan de implementación donde se explicará la forma de administrar y organizar las carreras y la práctica docente, así como la infraestructura y los recursos con que se cuenta para las mismas. Cada uno de esos aspectos deberá ser descrito conforme a los lineamientos mínimos establecidos por el Ministerio de Educación conforme al instructivo correspondiente.

ii) Recursos humanos

La institución interesada deberá presentar a la DNES el Currículum vitae de los administradores de cada carrera y de los docentes formadores a contratar, con sus correspondientes atestados. Para el caso de los docentes formadores de la especialidad de Idioma Inglés, deberán anexar el certificado con el resultado del examen que evidencie el nivel de conocimiento y dominio del idioma (TOEFL u otro examen que el MINED determine), con un puntaje igual o superior a 551 o su equivalente. Constancia que deberá ser emitida por una institución autorizada en El Salvador para ofrecer este tipo de pruebas estandarizadas del Idioma Inglés.

Art. 6.- De Organización y Administración.

En la organización de las carreras de Profesorado o Licenciatura en las diferentes especialidades y disciplinas del Currículo Nacional, las instituciones formadoras deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contar con una Unidad organizativa específica para atender las carreras.
- b) Tener una **Coordinación General de las carreras** (cuando se ofrezca más de una y podrá ser el mismo coordinador para el profesorado y la Licenciatura en la misma especialidad); con grado académico mínimo de Licenciatura en el área de educación, contratado a tiempo completo; con experiencia mínima de tres años, comprobable, en formación docente. Podrá tener una carga docente máxima de una asignatura y hasta dos grupos de estudiantes por ciclo.
- c) Contar con una Coordinación General de Práctica Docente, con grado académico mínimo de Licenciatura en el área de educación, el cual podrá ser el mismo coordinador para el profesorado y la Licenciatura; con un mínimo de tres años de experiencia en procesos educativos y formación docente. Contratado a tiempo completo. Podrá tener una carga docente **máxima de una asignatura** y hasta dos grupos de estudiantes por ciclo.
- d) Disponer de una **Coordinación para cada una de las carreras que se ofrezcan**. Podrá ser el mismo coordinador para el profesorado y la Licenciatura. Deberá tener la especialidad correspondiente y experiencia docente en el nivel educativo respectivo; poseer experiencia en formación de docentes y estar contratado a tiempo completo.
- e) Contar con un docente especialista como mínimo, contratado a tiempo completo para cada una de las carreras. Este profesional deberá tener experiencia docente mínima de tres años en la especialidad y disciplina del currículo nacional correspondiente.
- f) Cada grupo de clase no podrá exceder de **40** estudiantes, ya sea para carreras de Profesorado, Licenciatura en la especialidad y disciplina del Currículo Nacional, o el Curso de Formación Pedagógica.
- g) Las asignaturas deberán impartirse de lunes a viernes en jornadas matutinas o vespertinas y no en horas nocturnas.
- h) Mantener actualizada una base de datos y transferir información a la DNES según sea requerida.
- i) Para planes de estudio de Licenciatura en las especialidades y disciplinas del Currículo Nacional, cuando sean complementarios a carreras de profesorado, la IES podrá impartirla en horarios que se

consideren pertinentes y que beneficien a los estudiantes, **previa autorización de la Dirección Nacional de Educación Superior**. Lo mismo aplicará para el Curso de Formación Pedagógica.

Art. 7.- De la Práctica Docente.

Al organizar y ejecutar la práctica profesional docente, las instituciones deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Diseñar un Plan de Práctica Docente por cada ciclo académico del cual deberá entregarse una copia completa a la DNES y una a la dirección del centro de práctica.
- b) La supervisión de la Práctica Docente será realizada por un supervisor, contratado por la IES, atendiendo un máximo de 40 estudiantes.
- c) Los supervisores deberán tener el grado académico de Licenciado en la especialidad que supervisan, con experiencia en proyectos de investigación educativa, estar contratados a tiempo completo; así como, tener experiencia docente de tres años como mínimo en la especialidad y disciplina del Currículo Nacional.
- d) Realizar en forma continua la supervisión de la práctica docente, indicando la cantidad de visitas que se hará a los centros de práctica, lo cual debe contemplarse en el correspondiente plan de práctica docente que cada IES deberá enviar a la DNES al inicio de cada ciclo académico.
- e) Llevar un registro de la supervisión de la práctica docente.
- f) Formalizar los convenios con los centros de práctica, enfatizando en programas de calidad y desarrollo académico del centro educativo.
- g) Ejecutar la práctica docente en instituciones educativas públicas, en el nivel para el cual se están formando los estudiantes y en la especialidad respectiva.
- h) Realizar la práctica docente exclusivamente en jornadas matutinas o vespertinas y no en horas nocturnas.
- i) Realizar durante el desarrollo de la práctica docente acciones de retroalimentación que garanticen su calidad y efectividad.
- j) Incluir en el respectivo convenio para la práctica docente, una cláusula mediante la cual quede claro que inmediatamente después que el estudiante finaliza su práctica, la institución que apoya como centro de práctica le extenderá la correspondiente constancia, en la cual se describe el horario, las fechas, el grado y la cantidad de horas dedicadas a dicha práctica, así como una valoración de la calidad de dicha práctica. Las constancias de cada práctica docente deberán ser anexadas al título del graduado, cuando éste realice los trámites de registro en el Ministerio de Educación.

Art. 8.- De Infraestructura y Recursos.

Las instituciones formadoras deberán contar con:

- a) Espacio físico destinado a aulas, biblioteca, laboratorios, centro de cómputo, oficinas administrativas y cuerpo docente, entre otros, acorde a la población estudiantil y la especialidad o disciplina del Currículo Nacional. Dicha infraestructura deberá contar con los requerimientos mínimos para el desarrollo de los procesos educativos, como iluminación, ventilación y no poseer interferencias,
- b) Laboratorios con equipamiento básico funcional, que facilite el proceso de aprendizaje según lo requiera la carrera de profesorado autorizada.
- c) Biblioteca general y especializada, actualizada y accesible a los estudiantes y docentes: tres volúmenes como mínimo por Título del Programa.

- d) Poseer un centro de cómputo con número suficiente de computadoras para los estudiantes, de conformidad a los requerimientos oficiales que establezca el MINED; cuyos programas deben estar actualizados.
- e) Un centro de recursos de aprendizaje con materiales didácticos, equipamiento audiovisual suficiente y adecuado a la especialidad que se ofrece en la Institución, el cual facilite y apoye el proceso de formación de los estudiantes.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN, SEGUIMIENTO Y MODIFICACIÓN

Art. 9.- Información a los Estudiantes.

Las IES formadoras son responsables de informar por escrito a los estudiantes de las condiciones establecidas en este Reglamento, el cual deberá estar a disposición del equipo de las coordinaciones de Carreras y de Práctica Docente, de las administraciones académicas y bibliotecas.

Art. 10.- Seguimiento y Modificación.

El seguimiento de la implementación del presente Reglamento estará a cargo de la DNES, el cual podrá ser modificado por el MINED y las disposiciones serán exigibles treinta (30) días posteriores a la notificación.

Art. 11.- Resolución de Conflictos.

Cualquier situación derivada de la aplicación de este Reglamento y de otros documentos referidos al mismo, deberá ser planteado por escrito a la DNES, quien dará audiencia a los interesados y resolverá lo conveniente en un período máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se reciba la petición,

CAPÍTULO II

FORMACIÓN DE DOCENTES TÉCNICOS Y CURSO DE FORMACIÓN PEDAGÓGICA.

Art. 12.- Requisitos.

a) Requisitos para la Formación de Docentes Técnicos:

El proceso de formación para los docentes de las áreas técnicas del bachillerato técnico vocacional, debe cumplir con los requisitos de la estructura curricular siguiente:

- i) Ser técnico o tecnólogo o contar con 64 unidades valorativas de estudios técnicos en una carrera técnica: Este requerimiento es analizado por la "Comisión Multidisciplinaria para Fortalecer los Procesos de Escalafonamiento Docente" del Ministerio de Educación, quien dictaminará la pertinencia de este requisito, para iniciar el proceso de selección. El CUM mínimo aceptado en esta fase es de 7.0.
- ii) Tener oferta laboral o estar laborando impartiendo asignaturas técnicas en Bachillerato Técnico Vocacional.

- iii) Pruebas Psicológicas: El candidato deberá realizar dos pruebas psicológicas, una de inteligencia y otra de personalidad, ambas estandarizadas y validadas en la región centroamericana, si los resultados son satisfactorios según criterio del psicólogo evaluador, se le autoriza para que continúe con el proceso de selección.
- iv) Curso de Formación Pedagógica: Corresponde a la formación general de las carreras de profesorado. Los estudios pedagógicos tienen una carga académica mínima de 32 unidades valorativas y un año de duración. Cada una de las asignaturas y seminarios cursados en este proceso de formación deberá ser aprobada con una nota mínima de 7.0. El desarrollo de las asignaturas y de los seminarios deben tener el máximo nivel de calidad. Para el egreso de este Curso, las IES deberán asegurar que los estudiantes dominan las técnicas de la expresión oral y escrita, las cuales deben ser fortalecidas durante todo el proceso; así mismo, creará la estrategia que aplicará para explorar el desarrollo de competencias en esta área. Las evidencias de dicha exploración deben incorporarse en el expediente del estudiante. Si los resultados no son satisfactorios, la IES establecerá el mecanismo de refuerzo, previo al egreso.
- v) Horas Sociales: Cumplir con el requerimiento de Ley referente a las horas sociales (se podrán tomar en cuenta las realizadas durante sus estudios técnicos).
- vi) Evaluación de competencias pedagógicas: Al concluir la formación pedagógica, el MINED administrará la Evaluación de Competencias Pedagógicas, la cual debe ser aprobada con una nota mínima de 7.0 o el valor que el MINED determine según la escala autorizada. Podrá realizar ésta un máximo de cuatro veces, tres financiadas por el MINED y última por el estudiante.
- vii) Título de Profesor: Una vez cumplidos todos los requerimientos anteriormente descritos, la institución de educación superior emite el título de profesor en la especialidad técnica respectiva. Para obtener dicho título deberá cumplir con el Artículo 9 de la Ley de Educación Superior, en lo referente a los tres años de formación y la exigencia académica mínima de 96 unidades valorativas.

b) Curso de Formación Pedagógica:

El Curso de Formación Pedagógica está conformado curricularmente por las asignaturas de la formación general de las carreras de profesorado y los seminarios. Tiene una carga académica mínima de 32 unidades valorativas. Cada una de las asignaturas y seminarios cursados en este proceso de formación deberá ser aprobada con una nota mínima de 7.0. El desarrollo de las asignaturas y de los seminarios debe tener el máximo nivel de calidad. Para el egreso de este Curso, las IES deberán asegurar que los estudiantes dominan las técnicas de la expresión oral y escrita, las cuales deben ser fortalecidas durante todo el proceso; así mismo, creará la estrategia que aplicará para explorar el desarrollo de competencias en esta área. Las evidencias de dicha exploración deben incorporarse en el expediente del estudiante. Si los resultados no son satisfactorios, la IES establecerá el mecanismo de refuerzo, previo al egreso.

CAPÍTULO III

DEROGATORIA Y VIGENCIA.

Art. 13.- Derogatorias.

Deróganse los Acuerdos siguientes:

- a) El Acuerdo Ejecutivo N° 15-1913 de fecha 01 de noviembre de 2000 y publicado en el Diario Oficial N°47, Tomo 350 de fecha 06 de marzo de 2001, por el cual se aprueba el "Instructivo para el funcionamiento de las carreras de profesorado".

- b) El Acuerdo Ejecutivo número 15-0573 de fecha 3 de febrero de 2003, publicado en el Diario Oficial número 146 Tomo 360 de fecha 12 de agosto de 2003, por el cual se reforma el "Instructivo para el funcionamiento de las carreras de profesorado".
- c) El Acuerdo Ejecutivo número 15-1205 de fecha 13 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial número 170, Tomo 372 de fecha 13 de septiembre de 2006, por el cual se reforma el "Instructivo para el funcionamiento de las carreras de profesorado".
- d) El Acuerdo Ejecutivo número 15-1576 de fecha 14 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial número 52, Tomo 370 de fecha 15 de marzo de 2006, por el cual se reforma el "Instructivo para el funcionamiento de las carreras de profesorado".

Art. 14.- Vigencia.

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigencia a partir del año académico 2013.- Publíquese en el Diario Oficial.

Dado en San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil doce.

FRANZI HASBÚN BARAKE,
MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.